

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 19 de abril de 2023

PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA
SOLICITANTE:	RUBY ESPERANZA FRANCO CARDONA
DISCAPACITADO:	JOSÉ REINALDO RUIZ QUINTERO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2016 00132 00

Hay constancia a despacho por parte de la secretaría, en virtud de la cual se indica que la directora Local de Salud de Pácora (Caldas), rindió el informe a que alude el auto fechado el 11 de abril de esta calenda.

Se solicitó a dicha oficina administrativa que comunicara si los sujetos procesales mencionados, se encontraban registrados en la base de datos, y en caso positivo suministrara la información de ubicación y contacto, para proceder a ordenar la revisión de la sentencia en este asunto.

Mediante sentencia emitida el 02 de junio de 2017, se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a **JOSÉ REINALDO RUIZ QUINTERO** y se designó como curadora general y definitiva a la señora **RUBY ESPERANZA FRANCO CARDONA**.

El despacho, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispondrá la revisión de la sentencia, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Entrando al quid que ocupa nuestro interés, debemos enfocar la situación planteada en la Ley 1996 de 2019, la cual tuvo como finalidad establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, esa es la lectura de su artículo 1.

2. Con el concepto antes definido sobre las personas mayores de edad que presentan discapacidad, el legislador definió el lenguaje profesional que debe darse a los trámites que se cristalicen a través de la aludida ley, y precisamente el artículo 6 lo titula como "**Presunción de capacidad**", significando lo siguiente: "*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*"

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

3. A su vez, el artículo 56, consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, anunciando en lo pertinente, lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para terminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previas en la ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley ...

4. El despacho no había impulsado la revisión oficiosa de este asunto, en virtud a que no se habían reglamentado los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, pero en este momento ya se cuenta con el Decreto 487 del 01 de abril de 2022, “Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”, y si bien dicho decreto ya lleva más de un año de su expedición, este judicial ha ido gradualmente ordenando la revisión de los procesos de interdicción con sentencia, debido a los múltiples asuntos que se encuentran en este estrado judicial en dicha etapa procesal, y ya estamos culminando con la revisión.

5. Examinando el aludido decreto vemos que en el artículo 2.8.1.1.1, determina el objeto, mediante el cual se reglamenta la prestación del

servicio de valoración de apoyos por parte de las entidades públicas y privadas en los términos de la aludida ley, y el siguiente artículo (2.8.1.1.2), trata del ámbito de aplicación, que deberán ser observadas por los entes aludidos.

El artículo 2.8.2.1.2, en su párrafo 1, estipula la obligatoriedad de la valoración de apoyos, conforme a lo consignado en el artículo 33 de la citada ley, para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, y al tenor del artículo 2.8.2.1.4, el informe final debe observar, de manera obligatoria, los lineamientos y el protocolo nacional para dicha valoración expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad y ceñirse a los principios contenidos en la precitada ley y a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y cumplir con los mínimos requisitos que en lo pertinente contiene la Ley 1996 de 2019.

La prestación del servicio debe brindarse por la entidad pública o privada en el lugar que designe la persona con discapacidad y que garantice la accesibilidad y privacidad necesaria para el desarrollo de la misma conforme a lo reseñado en el artículo 2.8.2.1.5.

Es importante mencionar que el artículo 2.8.2.3.1, determina que cuando en la entidad territorial municipal o distrital en donde esté domiciliada la persona con discapacidad, confluyan varias entidades públicas que presten el servicio de valoración de apoyos de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la persona con discapacidad, su red de apoyo o la autoridad judicial competente, podrán elegir ante cuál entidad solicitar el servicio, según proceda en los términos de la ley. Ninguna entidad pública obligada a prestar el servicio podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir ente las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos.

A voces del artículo 2.8.2.5.3, la persona facilitadora de la valoración de apoyos que designen las entidades públicas, deben acreditar título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines, tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas y experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad.

El artículo 2.8.2.6.3, consagra lo que debe contener la solicitud del servicio de valoración de apoyos efectuado por la autoridad judicial, y para acatar dicha normativa, se enviará la demanda y anexos para la efectividad de dicha valoración.

El plazo máximo para que la entidad pública o privada realice la valoración de apoyos, es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora tal como lo preconiza el artículo 2.8.2.6.5 del aludido decreto y el informe debe ceñirse a establecer los aspectos inherentes al examen de la persona objeto de la valoración.

6. la valoración de apoyos, acorde con lo estatuido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, radica en cabeza de entes públicos y privados, detallando como públicos a la Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos; por lo tanto, se delegará a la Alcaldía Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), para gestione lo pertinente a fin de lograr la valoración de apoyos al entorno familiar de las personas que involucra este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la revisión del proceso de interdicción judicial por demencia, donde fue declarado interdicto por demencia el señor **JOSÉ REINALDO RUIZ QUINTERO**, y en el que se le nombró como curadora general y definitiva a la señora **RUBY ESPERANZA FRANCO CARDONA**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de la vecina población de Pácora (Caldas), para que por su conducto se realice la valoración de apoyos al entorno familiar de las personas que se relacionan a continuación:

JOSÉ REINALDO RUIZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 15.986.210, discapacitado.

RUBY ESPERANZA FRANCO CARDONA, poseedora de la cédula de ciudadanía 24.727.476.

Dirección: Vereda Los morros de Pácora – Caldas.

Celular: 3207005591.

TERCERO: ADVERTIR a la Alcaldía Municipal que cuenta con el término de diez (10) días, para que rinda la valoración de apoyos, luego de recibido el despacho comisorio pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la señora **RUBY ESPERANZA FRANCO CARDONA**, a través de su abonado celular 3207005591.

QUINTO: ENTERAR de este proveído a la Personería Municipal de Pácora, acorde con lo plasmado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5a58ea41b04389ebf77a09ea5201d97222ff049c78a4ee161f38fac557eb5**

Documento generado en 19/04/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>